

alternativa*sindical*
Ejecutiva Nacional

alternativa*sindical*
Sindicato Profesional de Seguridad Privada

En Madrid, a 23 de Julio de 2018

DE: Juan Manuel Mateos Polvillo.
Coordinador de Acción Social.
Federación Andaluza de alternativa*sindical* (Sevilla).

PARA: GRUPO PARLAMENTARIO PSOE-A.

CONSIDERACIONES RELEVANTES DE alternativa*sindical*, SOBRE EL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA 2018 ANTES DE SU TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Colectivo de Trabajadoras y Trabajadores de Seguridad Privada, viene soportando desde hace más de 10 años una serie de vulneraciones referentes a nuestro Convenio Colectivo, y a todo aquello que rige las pautas para que funcionemos de manera oficial y dentro del marco legal establecido en nuestro País.



Estas vulneraciones son producidas tanto por la dejadez de los sindicatos de clase, como por los Estamentos y Organismos Públicos, así como por las Empresas que dan servicios de Seguridad Privada a nivel Nacional.

En el caso de los sindicatos de clase por su falta de implicación y por su desconocimiento de nuestro Sector, ya que para formalizar nuestros convenios envían a representantes que en su mayoría desconocen el funcionamiento y las características del sector Seguridad Privada, y lo hacen porque según la normativa vigente solo pueden acudir a la elaboración de los Convenios Estatales,

representantes de los sindicatos con mayor número de afiliados/as en todo el Territorio Nacional, independientemente del sector que aporte esos afiliados y afiliadas.

Esto les permite enviar a la elaboración y firma de convenios de cualquier sector a las y los representantes que los negociarán, sea cual sea el colectivo al que pertenezcan esas y esos representantes; consecuentemente esto hace que esos sindicatos de clase no consideren las prioridades de cada sector, salvo las de aquellos con un mayor número de afiliados/as como pueden ser, Industria, Construcción, Hostelería, Funcionarios, o cualquier otro que consideren importante en ese momento, y a los que si envían a representantes que trabajan y conocen perfectamente el colectivo cuyo Convenio Estatal están negociando.

alternativa*sindical* viene denunciando esta circunstancia desde hace más de 15 años, ya que entendemos que cada sector debería enviar a la firma de sus convenios, a aquellos representantes que verdaderamente conozcan el colectivo para el que van a aceptar un convenio que se mantendrá durante al menos 4 años.

Hoy por hoy, **alternativa***sindical* es el sindicato de Profesionales de Seguridad Privada con mayor número de representantes a nivel Nacional, y lo lleva manteniendo desde 2005; sin embargo y según la normativa vigente, no podemos enviar a ninguno de nuestros representantes a la elaboración, negociación y firma de nuestro convenio Colectivo Estatal.

Los Estamentos son los encargados de elaborar las Leyes, Reglamentos y Normas para que el Colectivo de Seguridad Privada funcione de manera adecuada y legal, pero lo hacen sin el consenso de los sindicatos que representan en nuestro caso a Seguridad Privada.

Esas reuniones para la confección de las normativas tienen presencia de políticos, representantes de Empresas, componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y por supuesto personal de los sindicatos de clase, que nuevamente son personas no relacionadas con el colectivo; por ello suelen establecer normas que solo

benefician tanto a la Ciudadanía (lo cual es justo y necesario), pero en la misma proporción a las Empresas de Servicios y a las FCSE.

A las Empresas porque adquieren mayor libertad para actuar de manera indiscriminada contra los Trabajadores y Trabajadoras, ya que se les permite incumplir y vulnerar el convenio colectivo estatal siempre que lo estimen necesario y por el bien común, y a las FCSE porque les aporta un número elevado (casi 250.000 Vigilantes y Escoltas) de efectivos para ser colaboradores suyos, y todo ese operativo contando con los escasos medios, formación adecuada, motivación y carencia total de autoridad (salvo en los casos de intervenciones que previamente hayan sido solicitadas por escrito por parte de las FCSE) que tenemos las y los Vigilantes de Seguridad.

Igualmente los Organismos Oficiales son los primeros que deberían cumplir las normas dictadas por los Estamentos, y sin embargo las incumplen porque subcontratan los servicios en este caso de Seguridad Privada a Empresas que denominamos "Piratas", sin tener en cuenta las consecuencias ya que no se rigen ni por el convenio colectivo estatal, ni por la normativa vigente.

Esta situación la lleva denunciando **alternativa sindical** desde hace más de 8 años en Andalucía y en toda España, pero los Organismos siguen haciendo caso omiso a nuestras reclamaciones, nos hacen promesas que en poco tiempo dejan de cumplir e incluso no llegan a poner en marcha.

Por último las Empresas, que son las más beneficiadas de las Normas vigentes, además de las que se van elaborando año tras año como es el caso que nos ocupa, y que les dan más aún si cabe capacidad para maniobrar siempre en su propio beneficio.

Entendemos que las Empresas están para obtener ganancias, siempre y cuando eso no se produzca por la vulneración de los derechos fundamentales de los Trabajadores y Trabajadoras de un Colectivo, recogidos no solo en el Estatuto de los Trabajadores, también en nuestro Convenio Colectivo Estatal, por muy poco elaborado que este debido a los motivos explicados en párrafos tres al seis.

Cada año son un gran número las Empresas de servicios de Seguridad Privada que desaparecen del mapa empresarial, siendo al mismo tiempo otro importante número de Empresas las que aparecen. Esto está motivado por las lagunas

legislativas para este tipo de empresas, que entran y salen del tejido empresarial dejando tras de sí un sinfín de despidos, impagos a la seguridad social, y todo tipo de incumplimientos a los que deberían estar obligados.

Son cuatro las grandes Empresas que ofrecen servicios de Seguridad Privada en este País, el resto Empresas satélites que van y vienen con distinto nombre, pero con la misma cúpula directiva. Esto tampoco está reglado, pero es un problema que ataña al tejido empresarial Nacional, y son las propias empresas las que deberían denunciar el intrusismo que se produce en este Sector, que además genera un cuantioso volumen de negocio y dinero para esas empresas "Piratas". Quizás no lo denuncien porque de esa manera recogen lo que otros van dejando, pero con el beneficio que les produce ser las más grandes del sector, aunque como decimos son las primeras que también vulneran los derechos de este Colectivo, con la connivencia en la mayoría de las ocasiones, de los sindicatos de clase.

Nuestro colectivo de Seguridad Privada, se encuentra presente en todos los sectores de la Sociedad Española, en Infraestructuras críticas (aeropuertos, puertos, cárceles, Plantas de energía, Bancos, Organismos Oficiales, Almacenes de Explosivos, etc.), en estadios deportivos, centros comerciales, grandes superficies, eventos multitudinarios, comercios, ferias, urbanizaciones, polígonos industriales, etc.

Así mismo el personal de Vigilancia también realiza funciones para la protección de personas públicas o privadas (Escoltas) y bienes públicos o privados (Explosivos), lo que conlleva un alto grado de preparación para estos tipos de servicios, cuestión altamente denunciada por **alternativasindical**, al entender que las Empresas de Servicios de Seguridad Privada se ciñen a dar como formación la mínima estipulada por las Normas, incluso la reduciéndolas a la mitad, aunque eso sí, siguen recibiendo ingresos del Estado por dar esa formación repetitiva año tras año, carente de adecuación a los tiempos que vivimos, y que los propios Vigilantes tienen que buscar bien de manera privada o con los cursos que ofrecen sus sindicatos para prepararse de forma adecuada.

Todo esto se recoge en el presente informe, que trata de poner en conocimiento de los Partidos Políticos la situación por la que atraviesa la Seguridad Privada en Andalucía y España, máxime con la posible aprobación del

nuevo Proyecto de Reglamento de Seguridad Privada, que se encuentra en trámite de aprobación para este 2018.

A continuación, les presentamos las alegaciones consensuadas por los componentes de nuestro sindicato, para la modificación de determinados artículos que afectan con carácter general a todo el colectivo de Vigilantes de Seguridad y sus especialidades.



Fdo.: Juan Manuel Mateos Polvillo.
Coordinador de Acción Social
Federación Andaluza de **alternativa sindical**



ARTICULOS PROPUESTOS PARA SU ADECUACIÓN A LAS NECESIDADES DEL SECTOR DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA 2018.

Entre Las principales novedades que previsiblemente incluirá el nuevo Reglamento de Seguridad Privada se incluye Como nota más grave para el sector, que entre 0 y 50.000 euros cualquier empresa puede hacer transporte de fondos, sin ningún tipo de medida de seguridad . Igualmente entre 50.000 y 215.000 cualquiera, por ejemplo un mensajero en una furgoneta o un repartidor comida rápida en moto, siempre que lleve el dinero, en un maletín que en caso de apertura entinte el dinero. Al que lo lleva si le atracan da igual.

Eso en la práctica supone la desaparición de las empresas de transporte de fondos, y más de 5000 vigilantes a la calle.

En opinión de este sindicato, creemos que detrás de eso hay un lobby con obvios intereses económicos, a fin de ahorrarse la prestación del servicio mediante vehículos blindados y personal de seguridad privada altamente cualificado. Lobby que pudiera ser las propias entidades Bancarias a quienes directamente les repercutiría en un suculento ahorro en contra de la propia seguridad ciudadana contenida en el artículo 154.5.

El abandono de la seguridad en las actividades de transporte de fondos y depósito de efectivo. El 95% de las actividades que vienen siendo garantizadas por empresas de seguridad y supervisadas por diversos órganos reguladores con excelentes parámetros de calidad y contribución a la seguridad ciudadana, se pretende que pasen a ser prestadas por empresas y personas ajenas a la seguridad. Por la importancia y complejidad de la cuestión, nos parece muy relevante el impacto de esta propuesta

la trascendencia y gravedad de las medidas incorporadas en los artículos 146.4, 148.4 y 154.5 del Borrador de Reglamento, en relación con el Anexo III, Título VI, Capítulo II, de las que se desprende que:

1. entidades que no tengan la consideración de empresas de seguridad podrían realizar

operaciones de transporte de fondos de hasta 215.000 euros y que,

2. no sería considerado un depósito de seguridad aquel de cuantía de hasta 25 millones de euros.

Estas incomprensibles medidas, que en momento alguno han sido ni razonadas ni consensuadas con los agentes sociales representativos del sector con anterioridad a la publicación de este Borrador, son del todo punto inaceptables, por los siguientes motivos:

1. Generarán una destrucción de empleo que podría llegar a alcanzar el 95% de los trabajadores del sector del transporte de fondos en España, con una cualificación y experiencia que ha contribuido de forma muy relevante al excelente ciclo del efectivo en nuestro país. Su desempeño profesional será, en todo caso, sustituido por personas muy probablemente no sujetas a una relación laboral mínimamente estable y carentes de la formación específica exigible a los profesionales de seguridad privada. Todo ello, en contraposición a la práctica generalizada de los países de

nuestro entorno, constituye un nuevo ejemplo de la indeseable precarización del empleo en España en el contexto de

una cultura de low-cost, con la consiguiente conflictividad laboral.

2. Contribuirán de forma muy relevante a un incremento de los niveles de fraude. El 95% del movimiento del efectivo eludiría el control que desempeñan los profesionales de las empresas del transporte de fondos en la lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, lo que puede incentivar la actividad de las mafias internacionales en España. Por otra parte, la desaparición del rigor en la detección de billetes falsos llevado a cabo por las empresas de transporte de fondos puede incidir de forma muy relevante en la actividad cotidiana de los ciudadanos.

3. Conllevarán un incremento exponencial de la inseguridad ciudadana. El modelo español tiene los niveles más bajos de siniestralidad en la Unión Europea. La desregulación propuesta implicará un efecto llamada a la delincuencia internacional organizada al pasar de los mayores niveles de control de toda Europa en la gestión del efectivo a ser el país con menor supervisión por parte de las autoridades públicas.

4. Atentan radicalmente contra el espíritu que define a la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, norma valorada muy positivamente en muchos países de nuestro entorno y considerada como modelo en otros continentes. No solo rompe el alto nivel de consenso alcanzado en la referida Ley de Seguridad Privada sino que, además, supera los límites reservados por la Ley al desarrollo reglamentario.. La aprobación de estos preceptos conducirá a una previsible conflictividad jurídica.

Por todo lo anteriormente expuesto, alternativasindical solicita una inmediata retirada de esta propuesta del trámite reglamentario, por cuanto su mera consideración es un ataque directo a los trabajadores y empresas del sector de la seguridad privada, que debe seguir desempeñando eficazmente el papel especialmente colaborador de la seguridad pública que le reserva la normativa en vigor.

Artículo 48. Delegaciones.

3. De acuerdo con los artículos 19.1c), 2, y 3, 21.1b) y 23.1 de la Ley, las empresas de seguridad privada deberán abrir delegaciones en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede empresarial, cuando desde allí vayan a realizarse alguna de las siguientes actividades de seguridad privada o a prestarse alguno de los siguientes servicios de seguridad privada:

c) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, lugares y eventos o acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, siempre que estos servicios de seguridad privada se presten con armas de fuego y resulte obligatoria la instalación de armeros, excepto en los supuestos de existencia de armeros de servicio o de custodia del arma por parte del escolta privado.

Con esta modificación, ya no resultaría necesaria la existencia de delegaciones cuando la empresa sólo preste servicios de vigilancia y protección sin armas de fuego, sin importar la dimensión ni estructura de los servicios ni la duración de estos, como si venía sucediendo hasta ahora. Como consecuencia dificultará la operatividad y gestión de los servicios de seguridad.

Artículo 52. Contratación por las Administraciones y demás entidades del sector público.

1. La contratación de servicios de seguridad privada por las Administraciones y las entidades del sector público se regirá por la normativa de contratos del sector público, con las siguientes especialidades, en consideración a la relevancia de estos servicios para la seguridad pública, especialmente los que se presten en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de acuerdo con sus instrucciones.

2. Se exigirá la aplicación de más de un criterio de adjudicación, debiendo primar los de carácter cualitativo sobre el precio, singularmente aquellos que permitan garantizar la especial obligación de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que impone el artículo 14 de la Ley, a las empresas de seguridad privada y al personal de seguridad privada.

En caso de presentación de una oferta cuyo precio se considere anormalmente bajo, en el requerimiento que se dirija al licitador necesariamente se le exigirá que justifique que dicha oferta permite el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social, laboral y, en su caso, de subcontratación.

3. Se podrán establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos de servicios de seguridad privada relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas de seguridad privada contratistas, como el cumplimiento del convenio colectivo sectorial de aplicación al personal de seguridad privada.

La redacción de este artículo no crea una obligación para con las administraciones, cuando es sabido que la mayoría de los servicios públicos son adjudicados a empresas que no cumplen las obligaciones laborales ni el convenio colectivo. Hecho este que ha provocado una de las peores crisis para los profesionales de la seguridad.

Artículo 61. Dotación de medios de defensa.

1. Las empresas de seguridad privada deberán proporcionar a su personal de seguridad privada uniformado los medios de defensa a que se refiere el artículo 109, y, en su caso, los contemplados en este artículo, para el desempeño de sus funciones en los servicios de seguridad privada que tuvieran asignados, recayendo en ellas la propiedad o titularidad de tales medios.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá hacerse uso de escudos, cascos u otros elementos defensivos necesarios, en aras a preservar la integridad física de dicho personal de seguridad privada cuando se presten servicios de vigilancia y protección en los siguientes lugares:

a) Infraestructuras críticas u otras que den soporte a servicios esenciales.

b) Establecimientos, centros o bases militares.

c) Escenarios en los que se desarrollen acontecimientos deportivos u otros eventos de relevancia social.

d) Centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros u otros edificios o instalaciones de organismos públicos.

e) Participación de dicho personal de seguridad privada en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, con arreglo a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley.

De la misma manera, cuando concurren circunstancias tales como localización de zonas o lugares de elevada concentración de riesgos, especial peligrosidad, nocturnidad u otras de análoga significación, podrán utilizarse chalecos anti-corte o anti-punzón en la prestación de servicios de seguridad privada para preservar la integridad física del personal de seguridad privada que los preste.

Al igual que con los chalecos antibalas y los guantes anticorte, no hace mención a ningún tipo de criterio en los niveles de seguridad de los mismos, salvo lo expuesto en el apartado de uniformidad, que tampoco lo aclara.

Artículo 94. Protección jurídica del personal de seguridad privada.

1. Siempre que el personal de seguridad privada actúe en situaciones en las que pudiera ser considerado funcionario público a efectos penales, tendrá la protección jurídica de agente de la autoridad, frente a las agresiones y desobediencias que pudieran cometerse contra ellos.

2. Se entenderá que el personal de seguridad privada está plenamente identificado cuando se halle en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada debidamente uniformado o, si no está obligado al uso de uniforme, cuando porte su tarjeta de forma visible al exterior, pudiendo emplear en este caso cualquier otro elemento identificador de su condición profesional.

La protección jurídica como agente de la autoridad ante una agresión debería ser inherente al vigilante de seguridad, siempre que se dé la falta de provocación suficiente, como en el caso de la legítima defensa.

Artículo 98. Prevenciones y actuaciones.

2. En la práctica de dichas actuaciones sobre personas, vehículos u otros bienes, los vigilantes de seguridad seguirán las siguientes reglas:

b) Se realizará la identificación de personas únicamente con ocasión de controles de acceso de seguridad, cuando así se encuentre previsto en el respectivo protocolo de actuación, o cuando se

pretenda la misma con fines a poder sancionar una infracción penal o administrativa, y siempre que la persona que haya podido participar en la comisión de la misma acceda a ello de forma voluntaria. En caso contrario se dará inmediata comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, procediendo, o no, a su detención preventiva, según se trate de infracción penal o administrativa, sin que, en ningún caso, se pueda retener la documentación de la persona objeto de identificación.

3. Los vigilantes de seguridad deberán impedir la comisión de cualquier hecho delictivo o infracción administrativa que pudiera producirse en el lugar de prestación de sus servicios profesionales, prestando especial atención al porte de armas u objetos prohibidos o peligrosos, así como al consumo ilegal de drogas, en el interior de los establecimientos, lugares y eventos objeto de su vigilancia y protección.

4. Cuando los vigilantes de seguridad observaren la comisión de delitos o infracciones, en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de su protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán comunicarlo, en su caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, poniendo inmediatamente a disposición de los miembros de éstas a los presuntos autores, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.

En el punto 2.b se deniega la detención preventiva para los supuestos de infracciones administrativas, mientras que en el punto 4 indican que en este supuesto se deberá dar aviso a las FCSE, "poniendo inmediatamente a disposición de los miembros de éstas a los presuntos autores, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos." En este supuesto, la a disposición de los presuntos autores de infracciones administrativas, queda supeditada a que el mismo quiera esperar a la llegada de las FCSE.

Se limitan el registro corporal externo superficial a los supuestos en que participe o colaboren FCSE, no pudiendo, por tanto, realizarse en controles de accesos de manera preventiva.

Artículo 99. Sustituciones.

1. Los vigilantes o escoltas privados deberán comunicar a la empresa de seguridad privada en la que estén integrados,

con la máxima antelación posible, la imposibilidad de acudir al servicio y sus causas, a fin de que aquélla pueda adoptar las medidas pertinentes para su sustitución.

2. Cuando, por enfermedad u otra causa justificada, el vigilante o escolta privado que se encontrara prestando servicio, hubiese de ser relevado por otro, lo comunicará al jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada en que se encuentre integrado, así como, en su caso, al director de seguridad de la entidad donde se prestase el mismo, con objeto de que puedan asegurar la continuidad del servicio de seguridad.

3. Igualmente, en aquellos casos en que esté previsto el relevo en la prestación del servicio, y éste no hiciera acto de presencia, la persona que se encontrase prestandolo deberá comunicarlo de forma inmediata a los responsables de seguridad citados en el apartado anterior.

En el presente artículo no se regula la actuación del personal de seguridad privada en estos casos, salvo la obligatoriedad de dar aviso a la empresa o Director de seguridad.

Por lo que su actuación y/o responsabilidad queda a discreción de la empresa, que a tenor del artículo, no tiene ninguna obligación al respecto.

Artículo 104. Ejercicio profesional de los directores de seguridad.

9. De acuerdo con el artículo 36.1i) de la Ley, el director de seguridad podrá realizar comprobaciones tendentes a acreditar la solvencia técnica y honorabilidad de las personas que puedan tener acceso a áreas o informaciones sensibles de la misma. Estas comprobaciones podrá realizarlas por sus propios medios o mediante la contratación de servicios de investigación privada. Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al director de seguridad las informaciones necesarias para prevenir un peligro real para la seguridad.

Se autoriza a los directores de seguridad a investigar la honorabilidad de los vigilantes en su vida privada, por medio de detectives, y la cesión por parte de las FFCCSS de información personal. Lo que puede dar lugar a una intromisión ilegítima en la vida personal del trabajador, así como una cesión de datos protegidos por la LOPD, del que no se hace regulación alguna. También se permite que

los Directores de Seguridad sean autónomos, sin regular ningún criterio para la contratación de estos servicios por las empresas.

Artículo 109. Medios de defensa.

1. Para la prestación de servicios de seguridad privada relacionados con las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1a), c), d), e) y g) de la Ley, el personal de seguridad privada deberá portar consigo la defensa y los grilletes, cuyas características se determinan en el Título III del anexo II, o los elementos defensivos que los sustituyan o complementen.

2. En la prestación de los distintos servicios de seguridad privada con armas de fuego, podrá hacerse uso de chalecos antibalas. Las correspondientes autorizaciones de servicios podrán establecer la obligatoriedad de su uso, en función del nivel de riesgo que les afecte.

No se hace ninguna referencia al tipo de chaleco ni características del mismo, al igual que sucede con los medios de defensa expuestos en el también aquí citado artículo 61.

Artículo 116. Consideración de servicios esenciales.

De acuerdo con el artículo 8.6 de la Ley, podrán decretarse servicios mínimos, respecto de los de la seguridad privada que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, en los siguientes supuestos:

1. ◦ En infraestructuras críticas o instalaciones que den soporte a servicios esenciales.
2. ◦ En centrales nucleares, en petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.
3. ◦ En actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.
4. ◦ En fábricas de armas de fuego, de cartuchería metálica, de explosivos, de artículos pirotécnicos.
5. ◦ En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

6. ◉ En transportes públicos y en puertos, aeropuertos y ferrocarriles.
7. ◉ En centros de telecomunicaciones.
8. ◉ En centros y sedes de medios de comunicación social.
9. ◉ En hospitales, juzgados y tribunales.
10. ◉ En entidades financieras, de ahorro y de crédito.
11. ◉ En dependencias de las administraciones públicas que, por la relevancia del servicio, por la afección de éste a los derechos y libertades de los ciudadanos o por el potencial riesgo que comporta su actividad, disponen, de forma permanente o habitual, de un servicio de seguridad privada prestado, principal o exclusivamente, por empresas de seguridad privada.
12. ◉ En actividades de seguridad privada de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, así como en las de transporte y distribución de los mismos.
13. ◉ En los servicios de seguridad privada de acompañamiento, defensa y protección personal a autoridades, cargos públicos y otras personas de especial relevancia.
14. ◉ En los servicios de seguridad privada que se presten en centrales receptoras de alarmas.
15. ◉ Igualmente, también podrán decretarse servicios mínimos en todos aquellos establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad privada se haya impuesto con carácter obligatorio, siempre que estos servicios se realicen en alguno de los lugares señalados en el apartado anterior.

Por el presente artículo se pueden decretar servicios mínimos en los servicios considerados esenciales, cuando estos no están obligados por normativa a tener servicios de seguridad, lo que resulta incongruente. Por lo que si deberían estar regulados por el presente Reglamento que los servicios esenciales estén obligados a disponer de servicio de seguridad.

Artículo 127. Controles de accesos.

1. De acuerdo con el artículo 32.1b) de la Ley , los controles de accesos de seguridad consisten en la inspección, fiscalización e intervención, en su caso, realizada sobre personas, efectos personales, paquetería, mercancías o vehículos, que pretenden entrar, circular, permanecer o salir del lugar en el que se presta el servicio de seguridad privada.
2. En su ejecución material se tendrá en cuenta lo siguiente, en cuanto a obligaciones y facultades de los vigilantes de seguridad encargados de los mismos:
 - a) Atenerse a las directrices marcadas por el jefe de seguridad, o, en su caso, por el director de seguridad, Deberá existir, en estos lugares, un protocolo de control de accesos, firmado por alguno de los

responsables anteriormente reseñados. Las posibles limitaciones que contenga dicho protocolo, deben respetar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. b) Conocer y aplicar los procedimientos referidos al acceso de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los que, en todo caso, habrá de facilitarles su acceso sin dilación y prestarles la oportuna colaboración. c) Podrán hacer uso de dispositivos técnicos de seguridad. d) Podrán solicitar la identificación de las personas que pretendan el acceso, haciendo las anotaciones que resulten necesarias en relación a nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona visitante o identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, sin que puedan retener la documentación personal una vez realizado el trámite de identificación, dotándolas, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior. e) En relación a los vehículos que puedan acceder, u objetos, paquetería o mercancía que se pretenda introducir, podrán realizar sobre éstos las comprobaciones y anotaciones que resulten necesarias. f) También podrán realizarse controles de seguridad en el interior de los inmuebles, establecimientos, lugares, eventos o propiedades donde se esté prestando el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección. g) Podrán denegar el acceso a toda persona particular que se niegue a identificarse o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo, o que no cumpla con las condiciones establecidas en el procedimiento de control de acceso, así como ordenarles el abandono del sitio objeto de protección.

3. A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estén o no de servicio, no se les podrá impedir el acceso, con sus armas reglamentarias, a los lugares o instalaciones protegidas objeto del control, salvo que legalmente se establezca lo contrario.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley, al personal de seguridad privada que se encontrase prestando servicio, únicamente podrá impedírsele el acceso, portando el arma, al lugar objeto del control, cuando legalmente así establezca.

5. Cuando en los casos comprendidos en los dos apartados anteriores, legalmente se impida el acceso armado, deberá existir en el control de accesos un armero de servicio, conforme a lo establecido en el artículo 125.6, realizándose el depósito documentando del arma en el mismo, hasta que el miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o personal de seguridad privada, abandone el lugar, momento en el cual le será devuelta el arma.

Al igual que en el artículo 98, no se autorizan los registros corporales, pero si sobre objetos y paquetería o el uso de dispositivos técnicos de seguridad. Lo que a efectos prácticos indica que si una persona porta un objeto peligroso en sus ropas, este no podrá ser detectado por el personal de seguridad.

Artículo 129. Servicios de video-vigilancia.

1. De acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley, los servicios de videovigilancia habrán de ser prestados necesariamente

por personal de seguridad privada, siempre que las cámaras o videocámaras se encuentren conectadas a un centro de control o de videovigilancia.

5. El tratamiento de imágenes o sonidos captados por cámaras o videocámaras u otros sistemas no requerirá el consentimiento de los posibles afectados en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan sido instaladas por empresas de seguridad privada.

b) Cuando formen parte de medidas de seguridad privada obligatorias o impuestas por la autoridad.

6. En caso de flagrante delito en el interior de una propiedad que cuente con sistema de videovigilancia, el responsable del mismo podrá realizar el seguimiento de los presuntos autores con las cámaras instaladas, tanto en el interior como en el exterior, hasta que cese el contacto visual con los mismos, finalizado el cual éstas deberán volver a su posición inicial, dando cuenta inmediata a los servicios policiales correspondientes.

No se regulan los casos en los que personal auxiliar o propio puede visualizar los CCTV, por considerarse su finalidad principal o entenderse que no tienen fines de prevención de infracciones o daños, lo que crea un vacío legal que está siendo ampliamente aprovechado por las empresas de servicios auxiliares para fomentar el intrusismo profesional, con la utilización de personal no habilitado para la seguridad privada.

Artículo 132. Servicio de seguridad privada de ronda o vigilancia discontinua.

1. De acuerdo con el artículo 41.1e) de la Ley, estos servicios de seguridad privada de vigilancia y protección consistirán en la visita, intermitente y programada, a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.

2. En su contratación y desarrollo, este tipo de servicios de seguridad privada se ajustarán a lo siguiente:

a) Podrán ser prestados a uno o varios clientes.

b) El personal de seguridad privada asignado a los mismos no podrá compaginarlos con otros servicios que le puedan ser encomendados.

c) Las rondas o vigilancias discontinuas deben realizarse de manera intermitente, cesando y repitiendo la vigilancia en cada uno de los lugares protegidos.

d) Su programación horaria deberá figurar en el correspondiente contrato de servicios de seguridad privada.

e) La prestación de cada servicio de seguridad privada de vigilancia discontinua no podrá ser inferior a quince minutos en cada lugar objeto de prestación.

f) El servicio podrá conllevar la vigilancia interna y externa del lugar objeto de protección o, por así acordarse en el correspondiente contrato, solo la externa.

g) Las empresas de seguridad privada dotarán al personal de seguridad privada de los medios de transporte adecuados a los desplazamientos que, en su caso, deban efectuarse.

Los desplazamientos entre lugares objeto del servicio de vigilancia discontinua no formarán parte de la efectiva prestación material del servicio de seguridad privada contratado, ni durante ellos se podrá ejercer función alguna de seguridad privada.

3. Estos servicios de seguridad privada también podrán consistir en la planificación de situaciones de refuerzo inmediato del servicio de seguridad privada que se tenga contratado, o en la disponibilidad del mismo ante la ocurrencia de eventuales situaciones de inseguridad.

Estas variantes de la vigilancia discontinua deberán estar dimensionadas, en cuanto al número mínimo de efectivos comprometidos en cada caso, y figurar en el contrato del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

La realización de rondas de vigilancia discontinua debería ser realizada por dos VS para realizar rondas interiores, como sucede en los casos de verificación de alarmas. La autorización de este servicio, que ya venía haciéndose, afectará muy negativamente en los servicios de seguridad fijos y estáticos, por lo que desaparecerán muchos servicios y por ende, puestos de trabajo.

Artículo 200. Operadores estratégicos.

1. Los operadores estratégicos, definidos en el artículo 66.1, que no tengan la consideración de críticos en virtud de la normativa sobre protección de infraestructuras críticas, ni estén incluidos en el catálogo de sujetos obligados del artículo 199.1, podrán ser requeridos por las

autoridades competentes previstas en el artículo 5.1 de este reglamento, párrafos a) y d), para constituir, de acuerdo con el artículo 51.3 de la Ley, como medida de seguridad privada obligatoria, el correspondiente departamento de seguridad, cuando concurra la circunstancia prevista en el artículo 198.1.a).

2. El director de seguridad titular del departamento de seguridad, deberá elaborar un Plan de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.

Los operadores estratégicos pueden ser obligados a disponer de un departamento de seguridad, pero no está regulado que sea dispongan de un servicio de seguridad como medida obligatoria, pese a estar considerados como estratégicos debido a su importancia o vulnerabilidad.

Artículo 211. Formación permanente de actualización.

1. De acuerdo con el artículo 21.1d) de la Ley, la formación permanente de actualización tiene por objeto el perfeccionamiento y actualización permanente del nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio profesional del personal habilitado y acreditado de seguridad privada, así como del personal de las empresas de seguridad privada que, a juicio de éstas, requiera formación en materia de seguridad privada.

5. Estos cursos tendrán una duración, como mínimo, de diez horas lectivas, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial.

Se reducen las horas de formación permanente de actualización, lo que choca contra una mayor profesionalización del sector, al verse estas reducidas a la mitad de las que hasta ahora se venían impartiendo. Así mismo esta debería ser obligatoria para todo el personal de seguridad privada.

Artículo 244. Infracciones muy graves.

1. La infracción consistente en la utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales, incluirá la instalación de marcadores automáticos, fuera de los casos permitidos, para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La infracción consistente en la negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en la realización de las funciones inspectoras de las medidas de seguridad privada, de los centros de formación de seguridad privada y de los establecimientos obligados a disponer medidas de seguridad privada, incluirá:

a) No atender los requerimientos formales, sin causa justificada, en los plazos que fijen para su cumplimentación los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

b) La falta de comunicación oportuna de los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de sus actividades.

c) La negativa a facilitar a dichos funcionarios el acceso a los lugares donde se lleven a cabo actividades de seguridad privada, o se presten servicios de esta naturaleza, excepto a las zonas de un domicilio particular ajenas a la actividad de seguridad privada

d) Impedir o dificultar, de cualquier modo, el control de la prestación de servicios de seguridad privada.

e) La desobediencia a los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en relación con las funciones inspectoras, con la obligación de colaboración, con la utilización y funcionamiento de las medidas de seguridad privada, o con obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa de seguridad privada o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana o en reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas, cuando ello no constituya infracción penal.

3. La infracción consistente en la falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad privada que resulten obligatorias en eventos, centros de formación del personal de seguridad privada, establecimientos, oficinas, dependencias y demás instalaciones, incluirá:

a) Proceder a la apertura de centros de formación del personal de seguridad privada, establecimientos, oficinas, dependencias y demás instalaciones, o ejercer las actividades propias de los mismos, o celebrar eventos, sin adoptar, total o parcialmente, las medidas de seguridad privada obligatorias, o cuando éstas no funcionen o lo hagan defectuosamente o, en su caso, antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

b) Mantener abierto el centro, establecimiento, oficina, dependencia o demás instalaciones, o continuar la celebración del evento, sin que las medidas de seguridad

privada reglamentariamente exigidas funcionen, o sin que lo hagan correcta y eficazmente.

4. La infracción consistente en la contratación o utilización a sabiendas de personas carentes de la habilitación o acreditación necesarias para la prestación de servicios de seguridad privada, o la utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación, se entenderá cometida por:

a) El empleo o contratación directa de personal habilitado al margen de las empresas de seguridad privada o de los despachos de detectives privados, excepto en el caso de guardas rurales, y sus especialidades, no integrados en empresas de seguridad privada.

b) El empleo, en servicios o funciones de seguridad privada, de personal propio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7.1, inciso segundo, de la Ley.

La contratación de personal carente de habilitación o el empleo de personal propio debe ser siempre considerado infracción muy grave, de acuerdo al principio ignorantia legis neminem excusat ("el desconocimiento o ignorancia de la Ley no sirve de excusa").

En el artículo 199 "catálogo de sujetos obligados", no se hace referencia a la seguridad humana en infraestructuras críticas, operadores estratégicos, así como todos aquellos los considerados como servicios esenciales por el artículo 116 y tampoco en aquellas empresas o lugares que por su propia actividad suponen un riesgo para la seguridad. Es sabido que en aras de ahorrar costes, muchas de estas empresas sustituyen los servicios de seguridad por otros de servicios auxiliares, que moviéndose en el límite del intrusismo profesional, cuando no sobrepasándolo, elevan los niveles de riesgos en materia de seguridad, hecho este que no sólo afecta a sus bienes y patrimonio, sino que pueden acabar repercutiendo al grueso de la sociedad.



Fdo.: Juan Manuel Mateos Polvillo.
Coordinador de Acción Social
Federación Andaluza de **alternativasindical**